Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003005-2022-00265-00
ACCIONANTE: JORGE EDUARDO DUARTE RODRIGUEZ
ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

El apoderado judicial indica que a su poderdante le fue impuesto el comparendo No. 11001000000030567487, para lo cual contrató los servicios de JUZTO.CO con el fin de representarlo en el proceso contravencional de conformidad con el artículo 138 de la Ley 769 de 2002.

Añade que, se presentó petición ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, solicitando el agendamiento de las audiencias de impugnación; sin embargo, "*en su contestación no responde ninguna de las solicitudes y no agenda las audiencias y en su lugar informa que el agendamiento debe hacerse en la línea 195 (lo cual es FALSO)*".

Manifiesta que "*el 7 de enero de 2022 y el día 8 de marzo de 2022 se trató de realizar el agendamiento de audiencias como lo exige la secretaría de movilidad, esto es llamando a la línea 195, sin embargo, como se puede probar, los funcionarios informan que en la línea 195 NO PERMITE EL AGENDAMIENTO DE AUDIENCIAS COMO INDEBIDAMENTE LO PRETENDE HACER VER LA SECRETARIA DE MOVILIDAD y que SOLO SE PUEDE AGENDAR EN LA PLATAFORMA DE LA ENTIDAD. (grabaciones que se adjuntan como pruebas)*", y de ninguna manera se ha logrado agendar las audiencias de impugnación de comparendo.

2. LA PETICIÓN

Solicita se ampare el derecho fundamental al debido proceso del señor y, en consecuencia, se ordene a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, "*para que proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia **VIRTUAL** para ejercer en debida forma el derecho de defensa respecto del comparendo No. 11001000000030567487 (…) ORDENAR a*

SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ *para que proceda a VINCULAR a* ***JORGE EDUARDO DUARTE RODRÍGUEZ*** *dentro del proceso contravencional".*

II. SÍNTESIS PROCESAL:

Por auto de 30 de marzo de 2022, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular al SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT y el RUNT y se les otorgó un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

Dio contestación, solicitando se niegue el amparo por improcedente. Afirmó que "*se procedió a verificar si existe solicitud de agendamiento por parte del Señor JORGE EDUARDO DUARTE RODRIGUEZ, respecto a la orden de comparendo N° 11001000000030567487 y se puede evidenciar que el ciudadano JORGE EDUARDO DUARTE RODRÍGUEZ NO presenta REGISTROS, demostrando de tal manera que no es procedente acudir a este mecanismo de protección de derechos, toda vez que no es la acción de tutela el mecanismo por el cual se agendan las citas, ya que la Entidad cuenta con los canales institucionales necesarios para tal agendamiento.*

Agregó que, "*mediante oficio SSC 20224001930471 se da respuesta al ciudadano y se envía a los correos entidades@juzto.co, entidades+ld24317@juzto.co juzgados+LD-28216@juzto.co aportados por la accionante en el derecho de petición y escrito de tutela. No obstante, la respuesta allegada en el escrito de tutela de radicado SSC 20224001930471 del 24 de marzo de 2022, corresponde a la respuesta a la petición 20226120341442 la cual está relacionada al ciudadano JORGE EDUARDO DUARTE RODRIGUEZ quien solicita se vincule al proceso contravencional por el comparendo No. 11001000000030567487*".

Por último, indicó que "*la orden de comparendo No. 11001000000030567487, no cuenta con resolución que resuelva la situación contravencional del ciudadano por lo que el propietario está facultado para realizar la solicitud a través de los canales que ha dispuesto la Secretaria Distrital de Movilidad y recibir la atención oportuna para que se le asigne fecha y hora en la que será atendida por la autoridad de tránsito para el trámite pertinente.".*

III. CONSIDERACIONES

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo

momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2. CASO CONRETO

1. A través del presente pronunciamiento, el Despacho analizará si efectivamente al accionante, la entidad enjuiciada vulneró su derecho fundamental al debido proceso al no "*realizar el agendamiento de la audiencia VIRTUAL respecto del comparendo No. 11001000000030567487"*, solicitud que, indica el quejoso, efectuó el 7 de enero y 8 de marzo del año en curso.

Al respecto, el Despacho considera, que las pruebas obrantes dentro del expediente de tutela no evidencian la vulneración del derecho fundamental al debido proceso alegado por el promotor. Lo anterior, porque, si bien el accionante menciona en su escrito de tutela que ha intentado realizar el agendamiento de la audiencia los días 7 de enero y 8 de marzo de 2022, lo cierto es que ello no se probó. En efecto, con ese propósito la parte actora no allegó medio de prueba alguno que de cuenta de ello. Y la accionada en la respuesta que brindó a la acción negó tal petición.

De igual manera, importa destacar que la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, informó que "*la orden de* ***comparendo No. 11001000000030567487, no cuenta con resolución*** *que resuelva la situación contravencional"* y que "*el propietario está facultado para realizar la solicitud a través de los canales que ha dispuesto la Secretaria Distrital de Movilidad y recibir la atención oportuna para que se le asigne fecha y hora en la que será atendida por la autoridad de tránsito para el trámite pertinente."*; además que, "***a medida en que se vaya generando la disponibilidad de agendamiento****, para toda la ciudadanía, el accionante* ***podrá ir accediendo a su audiencia pública*** *de impugnación, y en donde podrá hacer valer su derecho fundamental al debido proceso, a la defensa y a la contradicción, ante la autoridad de tránsito que presida la diligencia pública de impugnación contravencional.*" (se destaca).

En ese orden, para el Despacho la accionada no ha vulnerado la garantía

bajo estudio, si se considera que, como se indicó, no se probó que le ha impedido al promotor comparecer ante el funcionario en audiencia pública. Y como quedó visto, la demandada no ha declarado contraventor al demandante.

Bien puede el quejoso radicar una petición verbalmente o **por escrito** a la entidad convocada en donde solicite el agendamiento de la audiencia pública consagrada en el inciso segundo, numeral tercero, del artículo 136 de la ley 769 de 2002. Y es claro que la entidad accionada no puede negarse a recibir la solicitud y darle el tramite que corresponda, porque, de actuar así, estaría vulnerando la garantía bajo estudio.

Por lo dicho, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **JORGE EDUARDO DUARTE RODRIGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Oficiese. Déjense las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ